



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00406-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 00127 de 2021
ACCIONANTE	SARA ROSA AREIZA TAPIAS CC No. 43.544.476
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN AYUDA HUMANITARIA (vida digna- mínimo-vital)
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SARA ROSA AREIZA TAPIAS, identificada con CC N° 43.544.476, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: **petición, mínimo vital y vida digna;** que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada y ha padecido las secuelas adversas de tal fenómeno. Aduce además que debe solventar los gastos que demanda el vivir dignamente, y pese a la solicitud de la entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tiene derecho, la entidad accionada no lo ha realizado, pese a su difícil situación económica y estado de vulnerabilidad evidente.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora SARA ROSA AREIZA TAPIAS, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición del 12 de agosto de 2021, donde solicita consecuentemente se le haga la entrega de la ayuda humanitaria de transición a la cual considera tiene derecho y dado su evidente estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 20 de septiembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre

el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 21 de septiembre de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado el estado de inclusión de la tutelante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Reitera que ya emitió respuesta a la petición invocada, a través de la comunicación con radicado interno de salida No. N° 202172023666011 proferido el día 21 de agosto de 2021. Así mismo, indica que se remitió alcance a dicha respuesta, mediante el comunicado N° 202172030498471 proferido el día 21 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica aportada.

Reitera la entidad que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que se emitió respuesta a la petición elevada ilustrando las razones de derecho por las cuales la accionante podrá acceder al pago de la atención humanitaria, lo anterior, puesto que se procedió a realizar una medición identificando las necesidades actuales del hogar, por lo cual se profirió la Resolución No. 0600120202981683 de 2020, debidamente notificada, en donde se asignaron 3 giros de los cuales el primero y el segundo ya fueron cobrados, por lo cual en los próximos días se realizará la colocación del tercer giro, atendiendo a la asignación presupuestal, especificando que los giros reconocidos fueron por valor de \$1.020.000 cada uno con una vigencia de 4 meses por cada uno. Detallando que el primer giro se colocó el día 3 de diciembre de 2020 y fue cobrado el día 7 de diciembre de 2020 y el segundo giro fue colocado el día 27 de abril de 2021 y cobrado el día 30 de abril de 2021, insistiendo que en los próximos días se realizará la colocación del tercer giro, atendiendo a la asignación presupuestal con que cuente la entidad.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 12 de agosto de 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante.

UARIV

- Pantallazo de envío de la respuesta a la parte accionante al correo : DARYLUZ-1969@HOTMAIL.COM.
- Memorando envíos respuestas por correo electrónico. PLANILLA 001-23639 del 21 de septiembre de 2021.
- Copia simple de la comunicación 202172023666011 de fecha 21 de agosto de 2021, dirigida a la señora SARA ROSA AREIZA TAPIAS.
- Copia simple de la comunicación 202172030498471 de fecha 21 de septiembre de 2021, dirigida a la señora SARA ROSA AREIZA TAPIAS, enviada a la dirección aportada en el escrito de tutela y comprobante de envío.
- Resolución No. 0600120202981683 de 2020.
- Notificación de la RESOLUCIÓN No. 0600120202981683 de 2020.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, mínimo vital y vida digna a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de agosto de 2021, encaminada a obtener el pago de los componentes de la atención humanitaria, específicamente el tercer giro pendiente, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se

solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La señora SARA ROSA AREIZA TAPIAS, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición, así como la vida digna y el mínimo vital, a falta del pago de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Si bien la entidad accionada, acreditó el envío de la respuesta al derecho de petición instaurado por la tutelante mediante comunicaciones con radicado N° 202172023666011 proferido el día 21 de agosto de 2021 y posteriormente, mediante el comunicado N°202172030498471 del día 21 de septiembre de 2021, remitidas a la dirección electrónica aportada, en la presente acción constitucional, es decir al correo electrónico: DARYLUZ-1969@HOTMAIL.COM, en donde dilucida que mediante la Resolución No. 0600120202981683 de 2020, se determinó la asignación de tres (3) giros, cada uno, por valor de \$1.020.000 con una vigencia de 4 meses por cada giro, especificando que ya se otorgaron los dos primeros giros, así: *"el primer giro se colocó el día 3 de diciembre de 2020 y cobrado el día 7 de diciembre de 2020 y el segundo giro fue colocado el día 27 de abril de 2021 y cobrado el día 30 de abril de 2021"*, empero, respecto al tercero aduce que "en los próximos días se realizara la colocación, atendiendo a la asignación presupuesta" con que cuente la entidad.

No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día 12 de agosto de 2021, fue contestada de manera inocua pues se limitó a explicarle a la actora más o menos cuando se le entregaría el giro pendiente por el hecho victimizante que refiere y al cual tiene derecho, respuesta carente de precisión, certidumbre y seguridad; pues no hay fecha exacta de cuándo se hará la entrega efectiva; lo que se traduce en una contestación ajena a los requisitos que deben primar al responder una petición: de fondo, congruente y clara; pues en esta oportunidad no reflejó que la entidad haya realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos y más considerando que desde el cobro del segundo giro, es decir el 31 de abril de 2021, ya han pasados más de 4 meses, término de vigencia entre la entrega de cada uno de ellos, según se aclara en la Resolución No. 0600120202981683 de 2020, mediante la cual sé que otorgó dicha prerrogativa. Desconociendo así que el hogar afectado aún no tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal de subsistencia mínima, por ende se precisa de la entrega urgente del giro pendiente en tanto es fundamental para propender por una vida digna, pues la finalidad de la ayuda humanitaria es la de: *"...socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra"*¹, como tanto lo ha recalcado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No desconoce esta oficina judicial la autonomía de la entidad accionada en la toma de decisiones, tales como: *el reconocimiento o no, de la entrega de la ayuda humanitaria, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., pues se insiste es competencia de esa entidad, las*

¹ Ver sentencia T-066 de 2017

cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para este caso en específico, mediante el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. entre otros del Decreto 1084 de 2015, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida o suplirse a medias.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha se evidencia la vulneración al derecho invocado por la tutelante, toda vez que no se dio respuesta de fondo por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pues indicarle a la tutelante que en los próximos días se consignará el giro pendiente y además de eso lo condiciona a la disponibilidad del presupuesto nacional, a sabiendas que su vigencia ya se cumplió desde el 31 de agosto de 2021, se torna en una flagrante violación a los derechos fundamentales de una persona víctima del desplazamiento forzado, la cuales son sujetos de especial tratamiento en el marco de un estado social de derecho y constitucional y máxime estar al corriente que la actora en este momento está pasando por un momento crítico en la búsqueda del diario básico lo que lesiona su vida, pues carece de empleo, imposibilitando con ello obtener los recursos necesarios para el sostenimiento digno de su hogar.

En razón de lo expuesto se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas –hábiles-, siguientes a la notificación del presente fallo, le haga entrega del tercer giro pendiente de realizarse a la señora SARA ROSA AREIZA TAPIAS, identificada con CC N° 43.544.476, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0600120202981683 de 2020.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo al derecho fundamental de petición, mínimo vital y vida digna, invocados en la acción constitucional instaurada por SARA ROSA AREIZA TAPIAS, identificada con C.C. No. 43.544.476, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a través del Director de Gestión Social y Humanitaria Dr.

HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ –o quienes hagan sus veces–, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas –hábiles–, siguientes a la notificación del presente fallo, se le haga la entrega efectiva del tercer giro pendiente de realizarse a la señora SARA ROSA AREIZA TAPIAS, identificada con CC N° 43.544.476, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0600120202981683 de 2020 y por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415511e814e8e904f56af45c1b7acb8e5a7d835f13407f864ec1985cd50f5536

Documento generado en 28/09/2021 01:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>